

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 14 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2021-00513-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 170

Rad. Juzgado: 2021-00513-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por las señoras **IDALÍ FRANCO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA, JARLEDY ZAPATA RAMIREZ, SORANNY LÓPEZ DE ARISTIZABAL, NELLY TERESA CAMACHO SÁNCHEZ, TERESA HENAO ISAZA, LUZ DARY AGUIRRE, YANETH PATRICIA, MARIA LEONILDE LOPEZ CARDONA, ERCILIA LOPEZ CARDONA, MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, AMPARO AGUDELO VEGA, MARIA YUDIER CORDONA LINARES, MARLENY URIZA GUERRA, SANDRA PATRICIA HENAO TABERA, SOLEDAD DEL TRANSITO GARCIA, LUCIA SANABRIA GARCIA, SANDRA MARIA OSORIO LAGUNA LUZ MARY TORRES BASTO, MARIA ALBINIA ZARATE, LUZ MARI SANCHEZ GUZMAN, NATIVIDAD MARIN, LEILA MORALES TORRES, ESTHER JULIA ISAZA ALZATE, MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRI** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR MANIZALES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda en referencia y que por reparto

correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal y como consta en el informe secretarial que antecede

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., adicionado por el artículo 8º de la Ley 446 de 1998, y modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25A. MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 13. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandando a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando **provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*** (Se destaca por el Juzgado).

(...)"

En efecto habrá de decirse que, en virtud del principio de la economía procesal, sin duda alguna la parte actora puede acumular pretensiones en una misma demanda, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 25A del C. P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001; esta acumulación puede ser consecencial, es decir, cuando las pretensiones se formulan en una misma demanda y se discuten en un mismo procedimiento; por lo mismo se deciden por el mismo juez y la misma sentencia, sin echarse de menos que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

En estas condiciones, no resultan de recibo las pretensiones relacionadas por el profesional del derecho que representa a las demandantes dentro del presente asunto, pues si bien en el caso concreto todas las demandantes laboraron presuntamente al servicio de la misma entidad demandada, no puede afirmarse que sus peticiones provengan de una misma causa, pues pese a que todas pretenden la declaración de un contrato de trabajo, éstos no están en relación de dependencia el uno del otro, así sean contra el mismo demandado, pues la prosperidad de las pretensiones de una no versan sobre las pretensiones de la otra, son totalmente diferentes e independientes; no versan sobre el mismo objeto ya que de la lectura de los hechos se observa que cada una reclama para sí la declaración **independiente de un contrato de trabajo**; no están en relación de dependencia, pues la prosperidad de las pretensiones de una, no está sujeto a los resultados de la demanda de la otra.

Sobre la imposibilidad de acumular pretensiones en casos como el analizado, ya se pronunció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales mediante auto del 31 de enero del año 2008, rad. 7849, con ponencia del Magistrado Dr. Gildardo Muñoz Cardona, así:

"El entendido que debe darse al inciso tercero de la norma transcrita es diferente al efectuado por la parte actora, pues el que unas pretensiones frente a uno o varios demandados tengan comunidad de prueba, no las hace necesariamente acumulables en una misma demanda, pues deben respetarse los requisitos establecidos para el efecto, y además debe existir identidad jurídica y genérica del medio de prueba.

En realidad, examinado el texto de la demanda se observa que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de dos relaciones laborales completamente independientes la una de la otra, es decir, las causas de las pretensiones son disímiles y por tanto, no son acumulables en la misma acción. No puede perderse de vista que de conformidad con lo expresado en el acápite de hechos del gestor, el vínculo que ataba a la actora con el señor ALONSO VARGAS GUTIERREZ lo fue a término indefinido y su finiquito se produjo por mutuo acuerdo entre las partes y que, el contrato presuntamente suscrito con GLORIA PATRICIA VARGAS CORREA lo fue a término fijo y finalizó por renuncia de la trabajadora.

Con respecto a la prueba, especialmente la testimonial, podrá decirse que ambos casos, tramitados de manera separada, acaso se apoyan en los mismos declarantes. No obstante, no habrá comunidad de la prueba, si que para uno y otro caso se recaudaran independientemente, sin importar que sean exactamente similares deponentes".

En tal virtud, deberá radicar tantas demandas como demandantes sean al fin de darle trámite pertinente a cada una de ellas.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

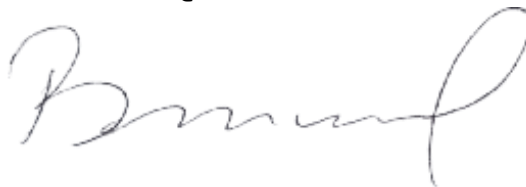
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por las señoras **IDALÍ FRANCO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA, JARLEDY ZAPATA RAMIREZ, SORANNY LÓPEZ DE ARISTIZABAL, NELLY TERESA CAMACHO SÁNCHEZ, TERESA HENAO ISAZA, LUZ DARY AGUIRRE, YANETH PATRICIA, MARIA LEONILDE LOPEZ CARDONA, ERCILIA LOPEZ CARDONA, MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, AMPARO AGUDELO VEGA, MARIA YUDIER CORDONA LINARES, MARLENY URIZA GUERRA, SANDRA PATRICIA HENAO TABERA, SOLEDAD DEL TRANSITO GARCIA, LUCIA SANABRIA GARCIA, SANDRA MARIA OSORIO LAGUNA LUZ MARY TORRES BASTO, MARIA ALBINIA ZARATE, LUZ MARI SANCHEZ GUZMAN, NATIVIDAD MARIN, LEILA MORALES TORRES, ESTHER JULIA ISAZA ALZATE, MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRI** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - MANIZALES**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y profesionalmente con la tarjeta No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 014 hoy 02 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

